del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Medidas que establecen el control en la salud del ganado de exportación.— G. O. Nº 5633, del 30 de Agosto de 1941

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 530.

Art. 1.— Se prohibe la exportación de ganado, cuando dicho ganado no esté en perfectas condiciones de salud.

Art. 2.— Para poder exportar ganado además de los requisitos que exige la Ley Nº 1032, de fecha 20 de noviembre de 1935, los exportadores deberán presentar al Interventor de Aduana del Puerto o lugar de exportación, un certificado expedido por el Inspectòr de Sanidad Pecuaria de dicho puerto o lugar, en el cual conste que esos animales han sido examinados por él y que en el momento del examen están en perfectas condiciones de salud para ser exportados.

PARRAFO I.— Estos certificados deben ser expedidos por

los Inspectores, libres de honorarios y serán devueltos por los Interventores, después de realizar el embarque o el paso, a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

PARRAFO II.— En los puertos o lugares donde no haya Inspectores de Sanidad Pecuaria el examen será realizado y los certificados expedidos por los Inspectores de Frutos.

PARRAFO III.— El examen a que se refiere este artículo debe ser hecho dentro de las 48 horas anteriores al embarque o paso, y próximo a las aduanas.

Art. 3.— Se considera que el ganado no está en buenas condiciones de salud y por tanto no exportable:

a) cuando presente síntomas de enfermedades propias de su especie;
b) cuando tenga heridas, golpes, magulladuras, tumores, parásitos, etc.;
c) cuando su estado físico general no represente estar en buen estado de salud;
d) cuando sea exigida la vacunación contra ciertas enfermedades, por el país donde será destinado el ganado, y esa vacunación no haya sido hecha.

Art. 4.— Los Interventores de Aduanas no consentirán el embarque o paso del ganado que no esté acompañado de un certificado expedido por un Inspector de Sanidad Pecuaria debidamente autorizado, en el cual se exprese que el ganado está en buenas condiciones de salud y apto para la exportación.

PARRAFO I.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo comunicará a cada Aduana quién es el Inspector de Sanidad Pecuaria autorizado para expedir los certificados para la exportación del ganado por esa Aduana.

Art. 5.— Cuando es exigible la vacunación del ganado de exportación contra ciertas enfermedades, por el país donde será destinado, la vacunación de ese ganado será realizada exclusivamente por los Veterinarios adscritos a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, o por los Veterinarios titulares particulares, pero en presencia de los de la Secretaría citada.

PARRAFO I.— Los certificados de vacunación, para el ganado de exportación, serán expedidos por los Veterinarios adscritos a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, haciendo constar en ellos: la vacuna empleada, su marca de fábrica, cantidad usada per cápita, y la enfermedad contra la cual se ha hecho la inmunización. Copia de ese certi-

ficado será entregada al Inspector de Sanidad Pecuaria que haya de examinar el ganado, quien lo entregará conjuntamente con el certificado de salud que de acuerdo con el artículo 2º de esta ley debe expedir, y devuelto por el Interventor de Aduanas a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, después de realizado el embarque o el paso.

PARRAFO II.— La vacunación será hecha y la certificación será expedida por los Veterinarios adscritos a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, sin ningún costo. El interesado deberá suministrar por su cuenta los productos que serán usados y tendrá a su cargo la transportación del Veterinario al sitio donde se vaya a realizar la vacunación.

Art. 6.— Para realizar la vacunación, funcionarán los siguientes Veterinarios adscritos a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo: un Veterinario en Jaina, P. I., con jurisdiccion en Ciudad Trujillo y el Distrito Sur; un Veterinario en Santiago, con jurisdicción en todo el Distrito Norte y Central; y un Veterinario en Hato Mayor, Provincia de El Seibo, con jurisdicción en todo el Distrito Este.

Art. 7.— Serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses los empleados que permitan la exportación de ganado sin el correspondiente certificado de buena salud y los que expidan este certificado estando el ganado enfermo.

Art. 8.— Toda persona, que, usando maniobras fraudulentas o artificios enganosos exportare o intentare exportar ganado en mal estado de salud será castigada con multa de veinticinco a cien pesos oro.

Art. 9.— Cualquier violación a esta ley que no esté expresamente penada, será castigada con multa de diez a cien pesos oro, y se aplicará la misma pena a los que violaren los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo para su ejecución.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes te agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones:
Arturo Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del artículo 7 de la Ley Nº 1032, del 14 de Nov. 1935, sobre exportación de Ganado.— G. O. Nº 5633, del 30 de Agosto de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 531.

UNICO.— Se modifica el artículo 7 de la Ley Nº 1032, del 14 de noviembre de 1935, sobre exportación de ganado, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 7.— No se podrán exportar vacas, sino con permisos de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, cuando a juicio de dicha Secretaría la exportación no afecte la reproducción nacional. No se darán permisos de ex-